

REVISTA DE LIBROS

ALONSO TEJADA, Luis: «Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII. Juntas de Fe, Juntas Apostólicas, Conspiraciones realistas», Ed. ZYX, Madrid, 1969; 257 págs.

El autor de este interesantísimo libro no pretende, según declaración propia, estudiar la Inquisición en sí misma, sino tan sólo precisar la reacción de los medios político-sociales españoles y, sobre todo, de la Iglesia, al verse privada, después de un ayuntamiento de tres siglos, del apoyo del brazo secular.

Cronológicamente, el estudio de ALONSO TEJADA arranca del 9 de marzo de 1820, fecha de la promulgación por Fernando VII del decreto de supresión de la Inquisición fernandina o estatal, es decir, del Santo Oficio —mas no de la Inquisición medieval, eclesiástica o de los obispos, en cuyas manos permanecía a partir de ese momento la competencia para juzgar de las *causas de fe* (competencia que, de otro lado, les había sido arrebatada, no sin lucha, por el Tribunal del Santo Oficio), e imponer las penas espirituales que estimasen convenientes y pasar luego testimonio de la causa al juez secular, a fin de que éste considerase el delito y señalase el castigo que correspondía al delincuente con arreglo a las antiguas leyes de Partida—. Hasta aquí el autor del libro referido. Creo, sin embargo, conveniente aclarar el confusionismo creado por el decreto de 22 de febrero de 1813, emanado de las Cortes de Cádiz, y que, ciertamente, derogó el Tribunal del Santo Oficio, pero declaró subsistente y con todo su antiguo vigor (art. 3.º) «la ley II, título XXVI, part. VII, en cuanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo a sus santos cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes o que en adelante señalaren». Así mientras de un lado, las Cortes doceañistas declaraban abolida la pena de confiscación de bienes —pena de carácter infamante que fue aplicada durante todo el primer tercio del siglo XIX— y la tortura —cuya aplicación prosiguió también durante ese primer tercio, lo que, a decir verdad, no nos erigía en un modelo aislado en el concierto europeo, puesto que en Baviera se había abolido tan sólo unos años antes (en 1806) (1)—, de otro, en cambio, revivían la Inquisición eclesiástica con su *primitivo vigor* (al que iba unido el tormento).

Pues bien; restablecida de nuevo la Inquisición castellana en virtud de un

(1) Aunque en Prusia la tortura fue completamente abolida por unas órdenes del Gabinete de Federico el Grande, fechadas el 27 de junio y el 4 de agosto de 1754, sin embargo, subsistió en Baviera durante unos cincuenta años más, esto es, hasta 1806 (Vide, a este respecto: RÖHRER, *Zur Aufhebung der Tortur in Bayern (1806)*, en *Monatschrift für Kriminalpsychologie und Strafrechtsreform*, 23 (1932), págs. 228 y sigs.).

decreto de 21 de julio de 1814 (*Real Decreto de S. M. por el cual se restablece el Consejo de la Inquisición y los demás Tribunales del S. O. al ejercicio de su jurisdicción, guardando el uso y las ordenanzas con que se gobernaban en 1808*), es menester llegar al período constitucional de 1820-1823, para ver cómo el Tribunal del Santo Oficio, aunque agonizante, seguía aún con vida, «si bien —dice ALONSO TEJADA— no se atrevió a proceder en materia de delitos contra la fe, mientras duró el régimen constitucional», ya que los obispos, ahora que ya no existía el Tribunal de la Fe (suprimido por un Decreto de 9 de marzo de 1820), no sabían con exactitud cuáles eran las facultades y derechos que les correspondían, pues, según testimonio del Nuncio, Monseñor Giustiniani, «la Inquisición era tan celosa y deficiente para con la Nunciatura que durante su existencia, los asuntos de la primera fueron siempre un arcano impenetrable para la segunda, mientras que, en cambio, al Gobierno no se le ocultaba nada...»

Subraya ALONSO TEJADA cómo inmediatamente después de la aparición en la *Gaceta de Madrid* del 8 de marzo de 1820 de un Decreto por el que Fernando VII «se había decidido a jurar la constitución...», la gente se echó a la calle en varias ciudades españolas, asaltando las oficinas y cárceles de la Inquisición, que, para nuestro autor, no eran ya sino un remedo de lo que habían sido en el pasado y, además, estaban vacías, opinión, a mi entender, un tanto aventurada, pues de las actuaciones del Santo Oficio durante el período 1814-1820 tenemos noticias, aunque escasas, que demuestran lo contrario (2).

Con la extinción legal del Santo Oficio —que hasta entonces había asumido, no sin reticencias por parte de los monarcas y de los más destacados representantes del «regalismo», las funciones de control y censura de libros y de todo género de publicaciones—, fue establecida, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la libertad de prensa, pero solamente en lo tocante a materias de carácter político (en la *Gaceta* del 12 de marzo de 1820 aparecía un Decreto que, firmado por Fernando VII, sancionaba la libertad de prensa y establecía las antigua Juntas de Censura de 1814), pues en los asuntos de índole religiosa era preceptiva la censura previa del ordinario eclesiástico, abriéndose de este modo camino la posibilidad de prohibir la circulación de todo escrito atentatorio contra la religión católica, reconocida por la Constitución como religión del Estado. En fin, con el destierro de la corte del Inquisidor General —don Jerónimo Castillán y Salas, uno de los 69 diputados «persas» de 1814, el cual había sido designado para tal cargo en 1818—, y de los «familiares» del Santo Oficio, fue decidida por Real Decreto de 20 de marzo de 1820 la liquidación de los bienes inquisitoriales, que, en su calidad de bienes de la Nación, fueron adjudicados, no sin protestas del clero, al pago de la deuda nacional.

(2) Véase, en este sentido: CARO BAROJA, J.: *El Señor Inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, 1968, págs. 51 y siguientes. Asimismo, del uso de las prisiones inquisitoriales para encerrar a los liberales durante el período absolutista, nos da noticias SARRAHL (en *La Contre-Revolution sous la Regence de Madrid (mai-octobre 1823)*, Ligugé (Viéne), 1930, pág. 90 n. 1), según el cual, en julio de 1823 fueron arrestadas en Zaragoza 1.500 personas y conducidas a las cárceles de la Inquisición.

Prosigue ALONSO TEJADA señalando cómo surge ahora un momento de *debilidades* —que, más tarde, con el advenimiento de la reacción absolutista, serán oportunamente ocultadas—, en el que la opinión nacional y la de los más destacados representantes del clero coinciden en repudiar la Inquisición, destacando que «no hay lugar a lamentarse de la no existencia de la misma en España», a pesar de que el Nuncio, un diplomático «consalviano» se lamentaba de que hubiera sido suprimida sin autorización pontificia, si bien reconocía que «su organización y método no eran demasiado de alabar, ya que no era más que una *Inquisición política del Estado...*»

Más tarde, con el establecimiento en España de las dos Regencias —la de Madrid y la de Cádiz—, y sobre todo con la promulgación de una Orden de 1.º de octubre de 1823, en cuya virtud, la Regencia de Madrid anulaba todas las actuaciones constitucionalistas y declaraba «reos de lesa majestad a todos los individuos de las cortes actuales, a los de la pretendida rejencia nombrada en Sevilla, etc...», se agravaron los problemas de los «negros» —los liberales—; máxime, si tenemos en cuenta que el rey facilitó con su proverbial indecisión las ansias de venganza de los realistas, allanando el camino para que la Regencia de Madrid, actuase a su antojo, al retrasar deliberadamente su entrada en la capital de España hasta después de la ejecución del general don Rafael del Riego.

Dada la falta de noticias que sobre el proceso y la ejecución del héroe de Cabezas de San Juan hemos podido comprobar en la mayoría de los tratados sobre la historia española de aquella época, juzgamos de interés señalar que la acusación imputó a Riego el *crimen de traición*, poniendo el acento en el hecho de que el general del Riego «había votado, en su calidad de diputado, en la sesión de las *llamadas* cortes de 11 de junio, la traslación del Rey nuestro Señor á Cádiz, y también el establecimiento de una *rejencia*, destituyendo a S. M. de la *sombra de autoridad* que se le había dejado por la *llamada Constitución*, habiendo cometido en esto un delito de lesa majestad...» (3). El que la acusación no mentase para nada la sublevación militar llevada a cabo por el general responde, en mi opinión, a una táctica preconcebida por el fiscal y destinada a denegar la petición de la defensa en el sentido de que Riego debía gozar del fuero militar (4), con arreglo a lo dispuesto en el *R. D. de 5 de noviembre de 1817*, por el que se ratificaba por el rey Fernando VII el *R. D. de 9 de febrero de 1793* (5).

(3) *Vide: Proceso seguido contra el General d. Rafael del Riego, en Colección de las causas más célebres*, Barcelona, año de 1837, t. I, págs. 211 y siguientes; más importante, por cuanto ha sido redactado por el hijo del defensor del general, don Faustino Julián Santos, es el *Proceso orijinal seguido contra el Jeneral don Rafael del Riego*, en *ibidem*, 1838, t. II, págs. 223 y siguientes, redactado por don Vicente Santos. Este es el que hemos utilizado.

(4) *Vide* los argumentos de la defensa en *Proceso Orijinal seguido...*, páginas 250 y sigs. Los puntos fundamentales en que la defensa basó sus alegatos fueron: 1.º El de que Riego debía gozar del fuero militar; 2.º El de que Riego no había cometido un delito contra la Constitución —había, pues, actuado constitucionalmente—, ni había pretendido despojar al Rey de su poder, instaurando la *Rejencia*.

(5) Decía el *decreto de 1793*: «En adelante los jueces militares conozcar privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que

Ciertamente, la concesión de tal derecho no hubiese evitado a Riego la pena capital, pero sí las accesorias de carácter infamante. Sin embargo, el Tribunal, actuando con arreglo a lo dispuesto en la *Orden de la Rejencia de 1823* antes mencionada —que, de otro lado, tampoco podía derogar las leyes precedentes, en virtud de lo establecido en la ley 2.^a, tit. IV, libro III de la Novísima Recopilación (6)—, atendió la petición del fiscal, el cual solicitaba «contra el reo convicto y confeso de alta traición y lesa majestad (ley 2.^a, tit. II, Partida VII), don Rafael del Riego la de último suplicio, confiscación de bienes para la cámara del Rey, y demás que señalan las leyes citadas, ejecutándose en el de horca, con la cualidad de que del cadáver se desmembre su cabeza y cuartos (7), colocándose aquélla en las Cabezas de San Juan, y el uno de sus cuartos en la ciudad de Sevilla, otro en la isla de León, otro en la ciudad de Málaga y el otro en esta corte en los parajes acostumbrados, y como principales puntos en que el criminal Riego ha escitado la rebelión y manifestado su traidora conducta, con condenación de costas...» El Decreto de la Sala, dado en Madrid, a 5 de noviembre de 1823, decía: «Procédase a la ejecución de la sentencia de muerte de horca, con la cualidad de arrastrado» (8). Finalmente, «consultada con el Rey esta sentencia, fué puesto en reo en capilla, y pasados los tres días, conducido a la horca con un hábito blanco, sentado sobre un serón (9) que tiraba un jumento». Acompañaban al reo, levantándole algunas pulgadas del suelo, los cofrades de la caridad. Al mediodía del 7 de noviembre de 1823 llegó Riego a la plaza de la Cebada, donde fue ahorcado en un cadalso, cuya altura —en opinión unánime de los cronistas de la época— sobrepasaba la normal para tales casos (quizá, la administración de justicia recordando lo

sean demandados los individuos de ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuándose únicamente las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad...» (*Proceso Original seguido...*, págs. 250 y sigs.).

(6) Esta ley decía: «Porque acaece que por importunidad de algunos, ó en otra manera, Nos otorgaremos y libreremos algunas cartas, ó albaláes contra derecho ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos que las tales cartas ó albaláes que no valan, ni sean complidas, aunque contengan que se cumplan, no embargante cualquier fuero ó ley, ú ordenamiento, ú otras cualquier cláusulas derogativas» (*Proceso Original seguido...*, págs. 250 y sigs.).

(7) GARCÍA GOYENA: *Código criminal español según las leyes y práctica vigentes comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés*, 1843, t. I, pág. 151: «Las de mutilación de manos o de lengua, de sacar los ojos, de enterrar vivo al matador bajo el muerto (ley 1.^a, tit. 13, y ley 3.^a, tit. 16 Partida II), están desterradas tiempo ha por la civilización.»

(8) BLACKSTONE, en sus *Commentaires on the English Law*, 1823, t. II, afirma que en Inglaterra, en la alta traición, que ataca directamente la persona del Rey o forma del Gobierno, el reo será colgado por el cuello y estando todavía vivo, se le abrirá el vientre, arrancándole las entrañas, y siendo descuartizado; la mujer convicta de traición será quemada. Pero, además, en la pena de traición, prosigue el célebre autor inglés, «el criminal no es llevado en carruaje, ni a pie, sino que se le arrastra; mas para ahorrarle el tormento que experimentaría dando con la cabeza y el cuerpo en el suelo, se le coloca en tejido de mimbres». En España, el reo era colocado en un serón y los hermanos de la *Cofradía de la Caridad o hermanos de la sangre de Cristo* le llevaban suspendido de modo que no tocara el suelo.

(9) Vide: *Procés du General Raphael Riego, en Causes politiques célèbres du dix-neuvième siècle*, París, 1827, t. III, págs. 50 y sigs.

sucedido con el Empecinado, quien, una vez en el cadalso, logró desembarazarse de sus ligaduras y saltó a tierra, donde fue herido a bayonetazos y luego ahorcado en un árbol, quiso evitar sucediera algo semejante) (10). A pesar del dolor que le causaba la inflamación de sus piernas, originada por los grillos que le habían tenido inmovilizado en el Seminario de Nobles de Madrid, durante el tiempo que duró su arresto, Riego mantuvo durante todo el trayecto «una calma y resignación ejemplares» (11). Ejecutado Riego el 7 de noviembre de 1823, Fernando VII entró en Madrid el 13 del mismo mes, «cuando —escribe MENÉNDEZ Y PELAYO (12)— esta obra de reparación había sido llevada a cabo por la Junta de Regencia que habían establecido el Duque de Angulema y los «guerrilleros» realistas».

Sin embargo, afirma ALONSO TEJADA, y a pesar de las presiones del clero y de la reacción realista en favor del restablecimiento del Tribunal del Santo Oficio, Fernando VII, presionado también por las potencias de la Santa Alianza, dio constantemente largas al asunto, que, de este modo, quedó definitivamente aplazado con la caída de don Víctor Sáez —«una verdadera catástrofe para el clero y los realistas netos»—, y el advenimiento de un gobierno, si no más moderado, si menos exaltado, el cual trajo consigo, por medio del Ministro Calomarde, el decreto de indulto de marzo de 1824, decreto que aumentó la furia de los «agraviados», los cuales, en lugar de hablar del *indulto*, lo hacían del *insulto*. Ello no obstante, el rey seguía, a este respecto, indeciso; pero atento al endurecimiento de la represión de los liberales —después del fracaso de la intentona de alzamiento general llevada a cabo por Bessières—, mediante un decreto de 9 de octubre de 1825, en cuyo artículo 11 se disponía que «se castigase con el último suplicio a los que gritasen *viva la Constitución, mueran los serviles, mueran los tiranos, viva la libertad*».

Pues bien, ante la situación de incertidumbre creada por la regia indecisión en lo tocante al Tribunal del Santo Oficio, cada obispo aplicó en su diócesis la solución que mejor le pareció, si bien todos ignoraron las previsiones establecidas para supuestos tales por el decreto de abolición de la Inquisición de 1813. Así, pues, algunos prelatos instituyeron en sus diócesis las llamadas *Juntas de Fe*, encargadas de proceder en las causas de fe con idénticos métodos que la Inquisición. La más famosa, sin duda alguna, fue la *Junta de Fe* de Valencia, creada por iniciativa del canónigo don José María Despujol, gobernador eclesiástico del Arzobispado hasta que, a finales de 1824, fue nombrado Arzobispo don Simón López, el cual, habiendo encontrado a dicha Junta —que se autotitulaba oficialmente *Tribunal de Fe*—, «en plena actividad y sobrecargada de trabajo», confirmó sus activi-

(10) VÁZQUEZ AZPIRI, H.: *El Cura Merino, el Regicida*, Ed. Alfaguara, 1965; y HARDMAN, F.: *El Empecinado visto por un inglés*, trad. y prólogo por Gregorio Marañón, Espasa-Calpe, 1964, pág. 57, nota 1.

(11) Vide: *Notice historique sur le General Raphael Riego*, en *Causes politiques célèbres du dix-neuvième siècle*, t. III, págs. 47 y sigs.

(12) SARRAILH, J.: *La Contre-Revolution sous la Regence de Madrid...*, página 145. Es sorprendente la falta de atención que SARRAILH presta a Riego en este libro; quizá, por el deseo de dejar en un buen lugar al Duque de Angulema y a los Cien mil hijos de San Luis (que no fueron más de 91.000).

dades por un edicto de 16 de octubre de 1825, haciendo además un balance de sus actuaciones. De este modo, la citada Junta había iniciado ya el proceso del maestro Cayetano Ripoll —encerrado el 8 de octubre de 1824— cuando salió la Real Orden de 4 de septiembre de 1825 suprimiendo las Juntas de Fe instituidas en Tarragona —creada en virtud de un edicto dado en Reus el 16 de abril de 1825— y en Orihuela; orden que pasó sin importancia para don Simón López, habida cuenta del apoyo que a éste había prestado Calomarde; apoyo que se había concretado en la confirmación que Calomarde hizo —probablemente a espaldas del Rey y del gobierno—, de una sentencia pronunciada en marzo de 1825 por dicha Junta contra dos presbíteros y curas párrocos, que habían sido condenados «a 10 años de presidios —don Josef Frau fue, además, condenado a hacer abjuración pública de sus errores— con retención al servicio del Real Hospital de la plaza de Ceuta». En este sentido, uno de los méritos mayores del libro de ALONSO TEJADA es haber demostrado suficientemente que esta Real Orden de 27 de mayo de 1825 —cuya existencia fue conocida en 1833—, y que en Valencia consideraron como una especie de *confirmación de la Junta por parte del Gobierno*, fue expedida sin conocimiento alguno, ni del Consejo de Castilla, ni del Consejo de Ministros. Pero, además, don Simón López dirigió el 25 de diciembre de 1825 al Ministro de Gracia y Justicia «una exposición en solicitud de la real aprobación para el Tribunal de fe que había establecido en su diócesis y para la sentencia que éste había pronunciado contra el librero de aquella ciudad (Valencia), don Mariano Cabrerizo, por retención y venta de libros prohibidos y otros excesos»; solicitud que no obtuvo respuesta de Calomarde. «En esta situación de legalidad, por lo menos dudosa. —dice el autor—, tuvo lugar la conclusión del proceso de Cayetano Ripoll»; proceso que ALONSO TEJADA estudia con enorme lujo de detalles. En fin, sin entrar en detalles sobre el proceso de Ripoll, importa, sin embargo destacar cómo el 30 de marzo de 1826 —después de un proceso de casi dos años de duración—, la Junta de Fe afirmó que era «de parecer que sea relajado C. Ripoll, como hereje formal y contumaz, a la justicia ordinaria, para que sea juzgado según las leyes como hay lugar...» Confirmada la resolución por el Arzobispado, el 3 de junio fue comunicada la sentencia a la Real Sala del Crimen de la Audiencia, que, por fin, dictó el 29 de junio sentencia, sin oír al reo, sin nombrarle defensor y sin comunicarle el estado de la causa, atendiendo en todo al dictamen del fiscal, el cual salvó el obstáculo que planteaban las leyes de Partida (las cuales preveían para tales supuestos la pena de muerte por el fuego), señalando que «en el día, en ninguna nación de Europa se quema o materialmente se condena a las llamas a los hombres» (13);

(13) La última ejecución de la *pena de muerte por el fuego en Prusia* tuvo lugar el 28 de mayo de 1813, en la ciudad de Berlín, siendo ejecutados el incendiario *Johann Christoph Peter Horst* y su amante, *Friederike Louise Christiane Delitz*. Información en HERMANN, H. L.: *Kurze Geschichte des Criminal-Prozesses wider den Brandstifter Johann Christoph Peter Horst und dessen Geliebte, die unvereheligte Friederike Louise Christiane Delitz. Mit Genehmigung des Königl. Justiz-Ministeriums nach Lage der Acten herausgeben*, Berlín, 1819, y ROSENFELD, Ernst: *Die letzte Vollstreckung der Feuerstrafe in Preußen zu Berlin am 28. Mai 1813*, en *ZStW*, 29 (1909), páginas 810 y sigs.

lo que no impidió, sin embargo, que C. Ripoll fuese condenado a la pena de horca y a ser quemado, figurando la quema pintando varias llamas en un cubo, que se colocaría por manos del ejecutor bajo el patíbulo, «interin permanezca en él el cuerpo de reo y colocarlo después de sofocado en el mismo, conduciéndose de este modo y enterrándose en lugar profano». Tampoco se observó con Ripoll el plazo de los «tres días en capilla», por considerarlo «fuera de la comunión de la Iglesia católica» y «no ser, por tanto, necesarios los tres días de preparación acostumbrados». Puesto en capilla el 30 de julio murió Ripoll en el cadalso el 31 de julio de 1826. Arrojada la cuba al Turia, «fue extraída inmediatamente del río, se sacó de ella el cadáver y se le dió sepultura allí mismo, en la ribera, fuera del cementerio».

Pese a todo, la *Junta de fe*, como demuestra ALONSO TEJADA, continuó sus actuaciones, ya que el 3 de septiembre de 1827 el rey aprobó una sentencia de dicho Tribunal contra dos presbíteros. En fin, después de estudiar el autor la participación del clero en el movimiento de los «agraviados» y sus intentos de restablecer el Santo Oficio, nos muestra cómo los Tribunales eclesiásticos no sólo ejercieron sus funciones inquisitoriales, sino que lograron un *Breve* de Pío VIII (5 de octubre de 1829), por el que se concedía autorización al Tribunal de la Rota de la Nunciatura española para admitir las apelaciones en las causas de fe. Al fin, después de diversas actuaciones de estos tribunales, el 15 de julio de 1834 fue promulgado un decreto, en cuyo artículo 1.º se declaraba suprimido definitivamente el Tribunal de la Inquisición, si bien quedaba nuevamente en pie el arduo problema que planteaban las actuaciones de los tribunales obispaes, por lo que, el 22 de octubre de 1833 la Audiencia de Valencia elevó consulta al Consejo de Castilla sobre tales abusos, consulta que evacuaron las restantes audiencias durante 1834, hasta que, el Consejo Real de España e Indias dictaminó en forma tal que la Reina gobernadora, en virtud de un decreto de 1.º de julio de 1835 ordenó cesaran inmediatamente todas aquellas Juntas de Fe que procedían del mismo modo que la Inquisición en todas las diócesis donde hubiesen sido establecidas, e impuso, además, a los tribunales eclesiásticos la observancia de las leyes generales del Reino y de la Iglesia.

Pedro-Luis YÁÑEZ ROMÁN

BECCARIA, Cesare: «De los delitos y de las penas». Introducción, notas y traducción de Francisco TOMAS Y VALIENTE, Catedrático de la Universidad de Salamanca. Aguilar, Madrid, 1969; 212 págs.

Reciente aún la conmemoración del bicentenario «Dei delitti e delle pene» (julio de 1964), la editorial Aguilar ha tenido el acierto de reeditarla y de encomendar esta tarea al cuidado de TOMÁS Y VALIENTE, Catedrático de Historia en la Facultad de Derecho de la Universidad Salmanticense. Esta nueva edición de la celeberrima obra del Marqués de Beccaria constituye, salvo error, la número catorce del total de las traducciones y reediciones que en lengua castellana se efectuaron, hasta el momento, en el continente